

*Non enim subterfugi quominus annuntiarem
omne consilium Dei vobis. ACT. APOST.*



NOTAS

DE MONSEÑOR NUNCIO (*)

AL GOBIERNO CONSTITUCIONAL.

— — — — —
PRIMERA.

Sobre la Disciplina eclesiástica.

Excelentísimo Señor:—La Disciplina eclesiástica, por cuyo medio la Religión católica al paso que despliega sobre los hombres su benéfico influjo, les indica los medios con los cuales quiere el Supremo Hacedor del Uni-

(*) El Excelentísimo é Ilustrísimo Señor D. Santiago Giustiniani, de los Príncipes de Bassano, y Duques de Corbara, Caballero de la orden de san Juan de Jerusalem, Arzobispo de Tyro, Prelado Doméstico de nuestro santo Pa-

verso recibir culto y honor de sus criaturas, está particularmente encomendada al Gefe supremo de la Iglesia, que debe velar sobre su conservacion, y sobre su observancia. Por lo tanto el infrascripto Nuncio Apostólico, como representante del Sumo Pontífice, no puede menos de elevar por medio de V. E. á S. M. C. sus reclamaciones sobre las gravísimas, lastimosas y harto repetidas heridas que esta disciplina ha recibido, y sobre otras aún mas graves que la amenazan.

Animado el Congreso nacional del celo de las reformas, y del justo deseo de mejorar la suerte de estos vastos dominios, y de acelerar la destruccion de los abusos que se opo-

pa Pio VII y de la misma santa Sede cerca de S. M. Católica Nuncio Apostólico con facultades de Legado à latere, vino á España con este honorífico cargo el año de 1816: á consecuencia de las *Notas* presentadas al gobierno constitucional y otros incidentes correlativos á ellas, fue extrañado de los dominios de España por decreto de 22 de enero de 1823; permaneció en Francia hasta el mes de agosto de este mismo año, en que regresó á España: á últimos de setiembre salió de esta córte con direccion á Sevilla á felicitar al Rey nuestro Señor, cuya libertad se esperaba por momentos, y en esta misma ciudad ha sido condecorado por S. M. con la gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III por sus eminentes servicios, estendiéndose la benignidad de nuestro augusto Soberano al señor Secretario de la Nunciatura D. Ignacio Cadolino, á quien ha distinguido con una Cruz extraordinaria de la misma Orden.

nen á su consecucion, ha traspasado los límites dentro de los cuales se halla naturalmente circunscripto su augusto poder. De las discusiones civiles y políticas no se ha rehusado pasar á las religiosas, y en muy poco tiempo ha suscitado y sujetado á su deliberacion los mas graves intereses de la Iglesia, del mismo modo que podria hacerlo un Concilio investido de la competente y sagrada autoridad. La *clausura de las monjas* violada por el decreto relativo á su secularizacion: la *inmunidad* de los clérigos, y de los religiosos profesos y legos de las corporaciones Regulares quebrantada en la ley sobre la milicia, fueron los primeros frutos de aquella *errónea transicion* de la potestad civil á las atribuciones de la eclesiástica, sobre cuyos objetos el infrascripto presentó á V. E. sus quejas en dos distintas *Notas*. La *adjudicacion* al Estado de varios *fondos* eclesiásticos verificada en parte, y que luego se realizará en lo restante; la *declaracion* que se ha hecho de *ser incapaz la Iglesia de poseer*; la *destruccion* de todas las *capellanias* y patronatos; la que ya se ha proyectado de los *diezmos*; la próxima *abolicion* de los *monacales* que quiere efectuarse, y la sucesiva aunque lenta de los demas Regulares, cuya disciplina se pretende variar en un todo; otras tantas reducciones y reformas que amenazan al Clero secular, á quien ademas se

le va á despojar de la *inmunidad personal*, y en fin las miras que se tienen sobre las Reservas pontificias son las consecuencias ultteriores del mismo fatal error.

Reconocida la causa no deben sorprender los efectos. Apesar de que la mas iluminada sabiduría, y la mas prudente madurez puedan presidir á las deliberaciones políticas, es imposible que una asamblea seglar, esencialmente extraña para los asuntos eclesiásticos, pueda sobre ellos suplir el juicio de la Iglesia, asi como ésta congregada en un Concilio no podria substituirse á la potestad civil con eficaces resultados para el gobierno del Estado.

Entrando en el órden inmutable establecido por Dios y en la independenciam recíproca de las autoridades *eclesiástica y temporal*, claro está que cualquier usurpacion no puede dejar de ser perjudicial, principalmente cuando la segunda es la que la intenta en perjuicio de la *primera*, por ser tan angustas y delicadas las funciones que la competen.

Demasiado claro es el poder libre é independiente de la Iglesia, para que jamas dude de él este tan ilustrado y religioso gobierno, el que no ignora que no habiendo dado Dios *las llaves de la Iglesia al pueblo*, en ningun tiempo ha podido este mismo pueblo transmitir las á los Príncipes, ni á sus Su-

premos Legisladores. En el hipotético pacto social, cada individuo habrá podido ceder enhorabuena sus derechos de natural defensa y vindicta que por sí tenia, al efecto de ponerse bajo la égida tutelar de la *autoridad publica* en quien los depositaba; mas en cuanto á la *Religion*, no teniendo todos los individuos ningun *derecho* sobre élla, sino *deberes* de respeto y sumision, no podian transmitir á la sociedad mas que la obligacion de protegerla y defenderla. La sagrada potestad de la Iglesia es sin contestacion ninguna *espiritual*, por lo mismo *sobrenatural*, y de consiguiente fuera del órden comun de las *cosas naturales y sociales*, é independiente de las leyes que pueden emanar de él. En las divinas Escrituras leemos en efecto, que el Redentor confirió á los Apóstoles la plenitud de su autoridad que debian ejercer, y que efectivamente ejercieron, apesar de la resistencia, y de la oposicion de los Príncipes; mas á estos no vemos se les concediese ninguna atribucion sobre la Iglesia, la que dejaria de ser *una, santa, católica y apostólica*, si los Reyes la gobernasen: no *una*, porque pasaria á ser *versatil y multiplicada*, segun los varios é infinitos principados del siglo; no *santa*, porque á ningun gobierno político está prometida la asistencia del Espíritu divino; no *católica ó universal*, porque no hay autoridad

alguna temporal que estienda su influjo sobre todo el Orbe; finalmente, no *apostólica*, puesto que ningun Príncipe puede gloriarse de ser sucesor de los Apóstoles en el sagrado depósito de la doctrina y del poder.

Si recurrimos al origen de la Iglesia, hasta donde tanto agrada en el día subir, los hechos coinciden perfectamente con el derecho. *Jamas los Principes*, decia san Atanasio en su epístola á los solitarios, *se han entrometido en los negocios eclesiásticos*, por el contrario, siempre la Iglesia ha ejercido sobre ellos un poder esclusivo, principiando desde su cuna, cuando los Apóstoles se reunieron en Jerusalem para arreglar lo concerniente á las ceremonias legales, hasta el día de hoy; y así es que mediante el episcopado, á quien cupo en herencia la autoridad apostólica, y en uso de ella no ha omitido fulminar sus anatemas sobre los hijos rebeldes que se negaron á reconocerla, cuales fueron los *Valdenses*, *Juan Hus*, *Lutero*, *Marsilio de Padua* y otros muchos.

La religiosa piedad de esta heróica Nación jamas podrá dudar de tan luminosos é inconcusos principios. Sin embargo, la *adulación que acompaña siempre á la fuerza y al poder* ha sabido introducir insidiosamente en la Iglesia un gusano oculto que la roe, é inventar distinciones desconocidas á la ve-

nerable antigüedad, bajo las cuales, ó á cuya sombra ha llegado á persuadir á los hombres de mas recta intencion que la *potestad civil tiene sobre las cosas sagradas un alto y eminente dominio*; con el que, si así fuese, quedarían enteramente aniquiladas las máximas fundamentales que van indicadas. No debiendo formar la peculiar economía de la Iglesia la materia de las profundas especulaciones de los grandes políticos, no es de estrañar que caigan las mas de las veces de buena fe sus manifiestas equivocaciones. Por eso el infrascripto no puede menos de llamar la atencion del gobierno sobre algunas consideraciones, que sin duda no se escaparían á su sábia penetracion.

La distincion entre *disciplina exterior é interior*, y el derecho de *proteccion* son las fuentes de donde, en los *Estados católicos*, se hace derivar el pretendido dominio de la potestad civil sobre los objetos eclesiásticos.

En cuanto á la *primera*, imposible es no reconocer que su origen es muy *impuro y moderno*. La funesta heregía que en el siglo XVI arrancó á la Iglesia una parte considerable de sus hijos, fue principalmente la que imaginó y autorizó esta ficticia distincion de *externa é interna disciplina*, despues tan vociferada por el apóstata *Marco Antonio de Dominis*, que no dudaba sostener "habia una

«especie de disciplina *puramente exterior*, in-
 «dependiente de la jurisdiccion de las llaves.
 «Instruccion y administracion de los sacra-
 «mentos, añadia él, he aqui la esfera á que
 «se limita la autoridad de la Iglesia; todo lo
 «demas pertenece esclusivamente á la potes-
 «tad temporal, aunque tenga una directa ó
 «indirecta relacion con la constitucion ecle-
 «siástica.» Las *pretendidas reformas* hechas
 en materias de Religion por la Asamblea de
 Francia en la revolucion pasada, reformas
 que acarrearón primero el cisma, y despues
 la total destruccion de aquella Iglesia, fueron
 lamentables consecuencias de estos mismos
 errores. «Si la Religion (decia Mr. Martineau,
 «individuo de la comision eclesiástica de di-
 «cha Asamblea) reclama la mano reformado-
 «ra del legislador, no puede ser mas que so-
 «bre su *disciplina externa*.» Error funestísi-
 mo que el sumo Pontífice Pío VI en su Breve al
 Cardenal Roche-Foucault, y á otros Obispos
 franceses, asegura no estar exento de la nota
 de heregía, alegando en apoyo de su juicio
 el que pronunció en 1527 el concilio de Sens
 contra el ponzoñoso libro de Marsilio de Pa-
 dua, intitulado *Valuarte de la paz*, y el del
 sapientísimo Benedicto XIV, que se lee en
 su Breve dirigido á los Obispos de Polonia del
 5 de marzo de 1752, contra una obra pós-
 tuma del P. Laborde sobre los *limites de en-*

trambas potestades, en que este autor asegu-
 ra que *pertenece á la potestad civil conocer*
y juzgar del gobierno exterior y sensible de
la Iglesia. «Este imprudente escritor, dice Be-
 «nedito XIV, acumula artificiosos solismas,
 «emplea con hipócrita perfidia el language
 «de la piedad y de la Religion, adultera mu-
 «chos textos de la sagrada Escritura y santos
 «Padres para reproducir un sistema falso y
 «peligroso, reprobado tiempo hace por la
 «Iglesia, y *espresamente* condenado como he-
 «rético.» En consecuencia, el dignísimo Pon-
 tífice condena la doctrina del libro de Labor-
 de como capciosa, falsa, impía y herética. Pe-
 ro la proposicion, que establece, no ser de
 la competencia de la Iglesia la *disciplina ex-*
terna, se halla mas espresamente condenada
 como herética en la bula dogmática *Aucto-*
rem fidei, la cual aceptada espresamente por
 una parte de la Iglesia, y con *tácito consen-*
timiento por la otra, forma aun segun las doc-
 trinas mas contrarias á la sumision debida á
 la Silla Apostólica, forma una *regla infali-*
ble de doctrina, de la que no es lícito á los
 católicos separarse.

Aunque tales autoridades deberian bastar
 para cortar la controversia, sin embargo, co-
 mo no faltan contrarios astutos que con insi-
 diosos artificios se substraen de todas las de-
 cisiones de los Papas y de los Concilios, y

niegan impudentemente los hechos, y desechan la doctrina con el grande argumento de *ultramontanismo*, no será fuera de propósito *profundizar la cuestion*, y reconocer despues cuál es sobre ella la opinion de las primeras lumbreras y órganos de una Iglesia, que siempre ha proclamado su libertad exenta de las trabas y *doctrinas ultramontanas*. Por poco que se observen las cosas no se puede dejar de reconocer que la distincion entre disciplina *externa é interna* es una quimera, y que especialmente la disciplina *interior es un ente imaginario ó de razon*, puesto que como notaba el gran Bossuet, la *disciplina no puede menos de ser exterior*, por lo mismo que sus disposiciones y reglamentos se dirigen y tienen por objeto los actos y las acciones de la *conducta exterior*, en las que quedan comprendidas la disciplina apostólica la mas venerable, y quanto hay de mas santo, tanto en la liturgia, como en la administracion misma de los Sacramentos.

Empero dejando una *distincion y cuestion de palabras* inventada con el fin de perturbar toda la economía de la Iglesia, es preciso convencerse que el error no recae ya sobre las *palabras* ni sobre la *disciplina*, sino mas bien sobre el dogma; porque aun quando los puntos de disciplina en particular no sean dogmas, y muchos de ellos no tengan

correlacion ni contacto con el dogma, sin embargo es *punto y dogma capital de fé* que á la Iglesia exclusivamente pertenece la autoridad de establecer, variar y reformar la disciplina; y á este dogma se opone directamente la distincion tantas veces mencionada. "Si un punto de disciplina no es un dogma, dice el célebre Bossuet, el derecho de establecerlo es una verdad que pertenece á la fé, porque Dios ha establecido á los Apóstoles para regir, conducir y gobernar, y no se puede gobernar sin leyes." El mismo illustre autor añade en otra parte: "*Que la disciplina asi como el dogma pertenecen exclusivamente á la Iglesia: que el derecho de pronunciar sobre el dogma, y el de arreglar la disciplina, traen su origen de la autoridad divina que ha recibido la Iglesia de su Fundador.*" Y finalmente (dice) "que asi como ninguna *potestad puede entender en el dogma, tampoco puede disponer de la disciplina.*" Muchísimos otros pasages se podrian citar sobre este asunto tomados de su *Historia de las Variaciones, y de la Política de las sagradas Escrituras*, mas no lo permiten los límites á que se debe naturalmente reducir esta Nota.

Despues de haber oido al primer oráculo de la Iglesia galicana, las autoridades de Fernelon y de Fleuri acabarán de darnos una

idea completa de las justas ideas de aquella Iglesia sobre este particular. "No (dice espresamente el primero en el discurso que pronunció en la consagracion del Elector de Colonia), el mundo sometiéndose á la Iglesia no ha adquirido el derecho de sujetarla; los Príncipes por haber llegado á ser hijos de la Iglesia no han venido á ser sus señores.... He aqui las dos funciones á que se limitan: la primera es mantener la Iglesia en plena libertad contra todos los enemigos de fuera, á fin de que sin obstáculo alguno pueda ella dentro de sí misma pronunciar, decidir, aprobar y corregir.... la segunda es apoyar estas mismas decisiones, una vez hechas, sin permitirse jamas bajo ningun pretesto interpretarlas.... No quiere Dios que el protector gobierne, ni prevenga jamas cosa alguna de lo que la Iglesia debe arreglar."

Por último, el testimonio del historiador Fleuri no es menos notable: "*Una parte de la jurisdiccion eclesiástica* (dice en su discurso 7.^o sobre la Historia de la Iglesia), y acaso la primera, es hacer leyes de disciplina, derecho esencial á toda sociedad." Añade que los Apóstoles al fundar las Iglesias les habian dado sus primeras leyes de disciplina, y transmitido á sus sucesores el derecho de hacer otras iguales. Pero

ni Fenelon ni Fleuri distinguen entre disciplina interior y exterior: el uno, hablando de los Príncipes, les excluye enteramente de ella, y el otro no reconoce mas autoridad que la de la Iglesia.

El infrascripto no ignora que algunos, apesar de estas pruebas de razon y de derecho, y de las autoridades citadas, recurrirán para autorizar su estraña doctrina á una multitud de hechos particulares, que en gran parte, lejos de probar el derecho, manifiestan un abuso de autoridad temporal, y por otro lado no son mas que un efecto de la prudente y sábia condescendencia de la Iglesia; sobre cuyo punto es muy oportuna la observacion que hace Natal Alejandro en el siglo VI de su Historia Eclesiástica. "Cuando la Iglesia, dice, y la potestad civil proceden con armonía, se observa que aprovechándose mutuamente la una de la autoridad de la otra, ya parece que la Iglesia se entromete en la jurisdiccion de la potestad civil, ya que ésta dicta leyes que pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica: ninguna á la verdad obra por autoridad propia, sino bien persuadida de la voluntad y ratiñacion de la potestad amiga." El citado historiador, á quien no se le tachará seguramente de ultramontano, suministra un medio seguro de precaverse contra ciertas im-

presiones que no dejan de hacer en muchos algunos hechos particulares consignados en los anales de la Iglesia.

Por tanto, no resta ahora mas que examinar la *segunda fuente* ó manantial de donde, como lo hemos notado mas arriba, se pretende hacer dimanar el dominio sobre las cosas sagradas; y que dicen consiste en el *pretendido derecho de proteccion*. Y en verdad que todo el error depende de una fatal equivocacion, á la que ha dado lugar la *bueda fe de algunos*, y la lisonjera malicia de otros.

Semejante proteccion ¿es acaso un *derecho*, ó no es mas bien un deber y una *obligacion* de los Príncipes y de cualquiera autoridad civil? Efectivamente, el *protector debe* asistencia y defensa al *protegido*, quien por su parte tiene derecho de exigirla, pues que todo *derecho* supone una *obligacion*, y viceversa: siempre (fuera de este caso) se ha pensado que el que *puede exigir* ejerce un *derecho*, y que el que tiene un deber de prestarlo ejerce una *obligacion*; unicamente cuando se trata de la proteccion á que un Príncipe como católico está obligado de mantener y hacer observar las leyes de la Iglesia, se ha intentado mudar la *obligacion en derecho*, y la proteccion en *dominio*. Sin embargo, la equivocacion es evidente, y decla-

mando contra esto mismo el ilustre y virtuoso Fenelon en el precitado discurso: "el Príncipe, dice, asiste con la espada en la mano á la puerta del Santuario; pero se abstiene de entrar en él: al mismo tiempo que el Príncipe *protege, obedece*: protege las decisiones de la Iglesia, pero no *forma ninguna de ellas*.... El protector, en fin, *escucha humildemente, cree sin vacilar, obedece y hace obedecer*, tanto por la autoridad de su ejemplo como por el poder que tiene en su mano." La defensa no es el *dominio*. He aqui, pues, el *deber* y no el *derecho* de los Príncipes y de los que mandan, que si bien *estan dentro de la Iglesia*, jamás sin embargo *estan sobre ella*, como lo asegura *san Ambrosio* en su sermon contra Auxencio, núm. 36.

El infrascripto se ha dilatado mucho en estas consideraciones por ser el verdadero y sólido fundamento de todas sus reclamaciones, y porque reuniéndolas en esta Nota se ahorra recordarlas mas de una vez en sus representaciones parciales, de lo que resultaria molestar la atencion de V. E.

Ello es cierto que el augusto Congreso no se abrogaria una plena autoridad sobre las cosas sagradas disponiendo de ellas sin vacilar, como demasiadamente lo ejecuta, si no estuviese persuadido de que tiene un derecho

sobre estos objetos. Contra tan errónea persuasión y contra los motivos en que estriba, el infrascripto se ha creído obligado á llamar principalmente la atención de V. E. , y por cuanto lo exige la importancia de la materia ha juzgado necesario presentar compendiosamente á este gobierno los principios fundamentales que aseguran y garantizan la *independencia y libertad* de la Iglesia, sin la que la *Religion Católica, Apostólica Romana* no podrá considerarse en posesion de aquellas prerogativas y derechos que le mantienen y conservan perpetuamente las leyes fundamentales del Estado. De esta suerte ha cumplido con la obligacion estrechísima que le incumbe; y espera del religioso celo del Gobierno que esta declaracion y franca protesta sobre la *incompatibilidad de la potestad civil en varios asuntos eclesiásticos* que el infrascripto enumeró al principio de esta nota, será recibida, acogida y apoyada del modo que es propio de su sabiduría, y espera que se hará de ella el uso mas conveniente para conseguir el útil resultado á que se dirige. El mismo augusto Congreso no podrá menos de mirarla como una prueba bien patente de la firme voluntad que tiene la Santa Sede de mantener una perfecta armonía con esta católica Nacion, á cuya prosperidad mas que nada contribuirá la indisolu-

ble union y cooperacion de ambas Potestades.

Con este motivo, &c. &c. = 23 de setiembre de 1820. = El Nuncio Apostólico.



SEGUNDA.

Sobre la clausura de las Monjas.

Excelentísimo Señor: = Desde el momento en que las vírgenes cristianas consagradas al Dios verdadero en los primeros siglos de la Iglesia imitando el ejemplo de los Cenovitas, separadas del comercio humano, abrazaron en la soledad una vida mas perfecta con la oracion, el trabajo, y todos los deberes de una caridad mutua, se les encargó estrechamente el retiro. No se pasó mucho tiempo sin que la experiencia hiciese conocer habia motivos poderosos para una estrecha clausura, sin la cual el trato pernicioso del siglo insinuaba en aquellos sagrados asilos su mas funesta ponzoña. Los Concilios provinciales, y las Iglesias particulares se dieron prisa á establecerla, pasando en breve, por su manifiesta utilidad, á ser disciplina de la Iglesia universal. Esta disciplina tutelar san-